

**PRIMERA SALA REGIONAL
EN COAHUILA
EXPEDIENTE: 2435/25-05-01-2
ACTOR: *******

**MAGISTRADA INSTRUCTORA: M.D.A.
MARÍA DEL CONSUELO HERNÁNDEZ
MÁRQUEZ.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ROCÍO
VÁZQUEZ FLORES.**

Torreón, Coahuila, a diez de abril de dos mil veintiséis. -

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio ordinario al rubro citado abierto en la **vía ordinaria** a nombre del *********, en contra de actos emitidos por la Subdelegación de Prestaciones Económicas de la Delegación Estatal Durango del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; y,

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito recibido en esta Sala el 12 de septiembre de 2025, el *********, por su propio derecho, demandó ante este Tribunal la nulidad de la resolución contenida en el oficio número DPSH/P/466/2025, de fecha 09 de julio de 2025, emitido por la Subdelegación de Prestaciones Económicas de la Delegación Estatal Durango del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por medio del cual hace del conocimiento del demandante que resulta improcedente el pago por la cantidad de \$48,288.98 por concepto de diferencias de cuota diaria y aguinaldo a partir de febrero del año 2020 a la fecha, toda vez que el Instituto ha actuado conforme a derecho en los incrementos de la pensión, y en el cálculo de cuota diaria de la pensión al momento del otorgamiento.

2º.- Con proveído del día 22 de septiembre de 2025, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y ahí mismo se corrió traslado a la autoridad demandada para el efecto de que formulara su contestación dentro del plazo correspondiente.

3º.- Por recibido en esta Sala el 25 de noviembre de 2025, el oficio sin número, mediante el cual la Jefatura de la Unidad Jurídica en la Representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con sede en Durango, contestó la demanda, siendo debidamente acordado en auto de 01 de diciembre de 2025, y en el mismo se requirió a la Autoridad para que exhibiera la prueba ahí indicada.

4º.- En proveído de fecha 03 de marzo de 2026, se hizo efectivo el apercibimiento a la autoridad y se tuvo por no ofrecida la prueba requerida; ahí mismo se concedió plazo a las partes para formular alegatos por escrito, sin que los hubieran producido ninguna de las partes, y estando debidamente integrado el expediente para dictar sentencia, se procedió a declarar cerrada la instrucción, lo anterior de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional Norte Centro II es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII; 28, fracción I; 29; 30; 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como de acuerdo con los artículos 48, fracción V y 49, fracción V, del Reglamento Interior de este Tribunal; toda vez que se impugna una resolución dictada en materia de pensiones civiles con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como por tener su domicilio dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia ha quedado debidamente acreditada en autos, tanto en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129, 199 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, por la exhibición de un ejemplar de la resolución impugnada por la demandante.

TERCERO.- La actora en su escrito inicial de demanda, en esencia argumenta que de acuerdo con la normatividad vigente, su pensión debía ser actualizada periódicamente en función de las variaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor o los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contiene los sueldos básicos de los trabajadores en activo, el aumento que más le beneficie, para mantener el valor real de la misma; sin embargo, al revisar sus recibos de pensión recientes, notó que no se ha reflejado este ajuste. Ya que, en la Ley vigente, los incrementos pensionarios quedarían a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo anterior, en virtud de que recae en dicho Instituto la responsabilidad de continuar en la vigilancia de la correcta prestación de los servicios de seguridad social, como lo son, los incrementos de las pensiones otorgadas; de ahí que se determinó que el aumento se llevaría conforme a los trabajadores en activo, en decir, que cada que exista un aumento salarial a los trabajadores que se encuentran actualmente laborando, se realizara el mismo incremento a los pensionados.

Así mismo refiere que, en la Ley vigente hasta el 2007, misma que es aplicable a su caso, se establece que el aumento anual se hará conforme al incremento del año calendario anterior del Índice Nacional de Precios al Consumidor o los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contiene los sueldos básicos de

los trabajadores en activo, el aumento que más le beneficie, y que dicho incremento no debe ser solicitado previamente por el pensionado, sino que es el Instituto quien, por ser dicho organismo descentralizado el encargado de continuar con el correcto desarrollo de la prestación de sus servicios, siendo aplicable al caso en concreto, las pensiones que otorga el Instituto, por lo que los incrementos de las pensiones deben ser actualizadas y debidamente calculadas de conformidad con los aumentos del Índice Nacional de Precios al Consumidor, o los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

Indica que, no debe pasar desapercibido que en la Concesión de Pensión, se asignó una cuota pensionaria diaria, cuyo incremento y actualización se debió realizar, conforme a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y tomando como base el contenido del referido artículo 8, la actualización de su pensión debería hacerse de acuerdo al valor actual en pesos del Índice Nacional de Precios al Consumidor, mismo que de acuerdo a BANXICO y el INEGI tiene un valor actual de \$133.68; sin embargo, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de manera unilateral aplica el incremento conforme a la inflación anual general.

Así entonces, señala que adquirió su derecho conforme al salario y que éste fue aplicado de manera incorrecta y no se manera literaria, es decir, de acuerdo a lo contenido por el artículo 8 del Reglamento de Pensiones del Décimo Transitorio, de igual modo, no debe pasar desapercibido que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el reglamento antes

mencionado, en ningún apartado mencionan inflación anual general, la cual constitucionalmente también es perjudicial, derivado de lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional.

Situación por la que solicita se condene a la autoridad demandada a realizar los incrementos anuales en forma correcta, y en base a ello se le pague retroactivamente los incrementos omitidos conforme al valor real del Índice Nacional de Precios al Consumidor o en su caso de los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo y no el cálculo erróneo realizado por parte del Instituto, incrementos de pensión que deben realizarse desde febrero de 2020 a la fecha, así como las diferencias a su favor.

La autoridad al contestar la demanda sostiene que son infundados e inoperantes los agravios de la actora, toda vez que al hoy actor se le ha aplicado de manera correcta los incrementos correspondientes en todo momento.

Vistas las constancias que integran el presente expediente, se tiene que los argumentos de la parte actora devienen **parcialmente fundados, pero suficientes** para declarar la nulidad del acto combatido.

En primer término, de la lectura practicada la resolución impugnada se advierte que se trata de la resolución consistente en el oficio DPSH/P/466/2025 de fecha 09 de julio de 2025, por medio de la cual se determinó que resultaba improcedente el pago de la cantidad de \$48,288.98, por concepto de diferencias de cuota diaria y aguinaldo a partir de febrero del año 2020 a la fecha, toda vez que el Instituto ha

actuado conforme a derecho en los incrementos de la pensión, y en el cálculo de cuota diaria de la pensión al momento del otorgamiento.

Así, a efecto de determinar si es procedente la pretensión del actor que se deduce de su demanda inicial, resulta necesario establecer en qué momento nació su derecho pensionario.

Ahora bien, de la revisión practicada a la concesión de pensión (visible a 00028 autos), que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el actor se pensionó a partir del **01 de junio de 2008**; por tanto, el derecho para que se incremente su pensión en los términos del artículo 8º del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Decimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se actualizó precisamente el día en que se le concedió dicha pensión, esto es, el **01 de junio de 2008**, en la cual surgió el derecho subjetivo del actor a recibir la prestación económica de seguridad social en cuestión, así como las prestaciones accesorias a ésta.

Bajo ese contexto, las normas que rigen el otorgamiento de dicha pensión, incluida su cuantificación y con ello su incremento durante la vida del pensionado, deben ser las vigentes en el momento de su otorgamiento, esto es, el artículo 8º del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Decimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 8.- La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1o. de enero de cada año.

En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

De no ser posible la identificación del puesto que correspondería al pensionado, partir de la información oficial proporcionada por las dependencias y entidades al 15 de diciembre de cada año, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará como criterio el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior, publicado en el mes de enero.”

Del artículo antes transcrito y en relación al caso que nos ocupa, se tiene que la cuantía de las pensiones **se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor**, con efectos a partir del primero de enero de cada año; y que en caso de que en el año calendario anterior el incremento de dicho índice resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala se considera en principio **infundada** la pretensión de la accionante en el sentido de que pretende que el incremento de su cuota pensionaria se realice conforme al incremento al Índice Nacional de Precios al Consumidor pero en valor

real establecida en pesos, esto es así, ya que en principio debe considerarse que el Índice Nacional de Precios al Consumidor mide la variación de los precios de una canasta de bienes y servicios representativa del consumo de los hogares mexicanos, por lo que es una sola unidad de medida que no necesariamente resulta ser en pesos mexicanos, además de que la parte actora no sustenta su pretensión, como lo pudo haber sido, las operaciones aritméticas correspondientes o prueba pericial a efecto de arribar que el incremento que refiere la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deba realizarse en aumento conforme al valor real de pesos mexicanos y cómo es que los valores anuales del Índice Nacional de Precios al Consumidor se pueden reflejar en pesos mexicanos a efecto de dar cumplimiento a la disposición normativa con la cual debe de incrementarse su cuota de pensión.

No obstante lo anterior, atendiendo a la *causa petendi*, como se mencionó en párrafos anteriores, se advierte que originalmente se asignó al enjuiciante una cuota diaria de pensión a partir del [01 de junio de 2008](#), sin que el Instituto demandado acredite en el presente juicio que dicha cuota hubiese sido incrementada conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del primero de enero de cada año; y que en caso de que en el año calendario anterior el incremento de dicho índice resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementó la pensión del actor en la misma proporción que estos últimos.

En efecto, de la revisión practicada al escrito inicial de demanda se advierte que el actor negó que se le hubiese aumentado

debidamente su pensión; por tanto, ante la negativa del demandante respecto a que hubiese recibido los incrementos a que tiene derecho, conforme al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, correspondía a la autoridad demandada la carga de la prueba de acreditar que sí ha aplicado dichos incrementos, por lo que subsiste la negativa del actor.

La determinación anterior se sustenta en lo dispuesto en la jurisprudencia **2a./J. 93/2013 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y

llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.”
Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 945.

Por consiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 8º del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Decimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, —durante cuya vigencia se pensionó el demandante—, **su pensión debió aumentarse conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1º de enero de cada año; y que en caso de que en el año calendario anterior el incremento de dicho índice resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.**

En efecto, la autoridad demandada estaba obligada a exhibir las constancias, instrumentos o probanzas necesarias con las que demostrara que sí se ha incrementado la pensión del demandante y que sostuviera su resolución expresa; es decir, la documentación suficiente de la que se advierta que al hoy actor sí le ha sido aumentada su pensión, como se ha señalado a lo largo del presente considerando, por lo que, al no haber exhibido medio de prueba alguno, debe reconocerse al demandante la existencia de diversos incrementos a su cuota diaria de pensión.

Sin embargo, como se señaló con antelación, la autoridad demandada fue omisa en aportar en el presente juicio elemento probatorio alguno que demuestre que ha incrementado la cuota diaria de pensión, en términos de lo dispuesto en el citado artículo 8º del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Decimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no obstante que era quien estaba procesalmente constreñida a ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por tratarse de una afirmación de su parte que, como tal, debe ser acreditada y, adicionalmente, porque la negativa de la demandada a la solicitud del demandante envuelve la afirmación expresa de que sí cumplió con la obligación de efectuar los incrementos previstos expresamente en la invocada norma especial de la materia.

Por tanto, si en el caso la autoridad demandada no acreditó haber aplicado a la cuantía de la pensión las actualizaciones que corresponden **al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1º de enero de cada año; y que en caso de que en el año calendario anterior el incremento de dicho índice resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos,** resulta claro que se violó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 8º del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Decimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Máxime que el accionante exhibió junto a su escrito de demanda la constancia de evolución salarial respecto de su plaza que ocupó al momento de su baja, desprendiéndose de ella, a manera de ejemplo, que en el año 2024 existieron incrementos a su plaza por 11.09%, sin que dicho porcentaje en la resolución impugnada (ver folio 41 de autos) se desprenda que la autoridad hubiera tomado dicho incremento, lo que pone de manifiesto que la autoridad demandada no acredita que los incrementos a la cuota de pensión de la actora a partir de febrero de 2020 se hayan realizado conforme a la legislación aplicable al actor.

En consecuencia, toda vez que el Instituto demandado fue omiso en cumplir con la carga probatoria que le corresponde respecto del correcto aumento de la cuota pensionaria que paga, de acuerdo con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la transcrita jurisprudencia **2a.J.93/2013**.

En este punto, cabe mencionar que si bien es cierto, la autoridad demandada está obligada a incrementar la pensión del actor conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1º de enero de cada año; y que en caso de que en el año calendario anterior el incremento de dicho índice resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en la misma proporción que estos últimos, también lo es que en caso de que se demuestre que el Instituto pagó, en algún período, una cantidad mayor a la que correspondiera por el correcto cálculo de los incrementos de pensión, tal circunstancia no implica que esa cantidad deba

considerarse para hacer el cálculo de los incrementos al cumplir la sentencia de nulidad, toda vez que dicho cálculo debe efectuarse de manera correcta conforme a los porcentajes que correspondan en términos de la legislación aplicable; esto es, lo pagado de hecho en períodos anteriores por el Instituto, no modifica el cálculo correcto de los incrementos y la determinación del monto de la pensión que deba pagarse en cada período ya que de lo contrario, se le obligaría a la autoridad demandada a efectuar el cálculo de manera diferente a la prevista en la ley.

Lo anterior en virtud de que, si bien es cierto conforme al artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por regla general el nuevo acto administrativo no puede perjudicar más a la parte actora que la resolución anulada, sin embargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 50 y 52 fracción V, inciso a), de la citada ley para que se condene al cumplimiento de una obligación primero debe reconocerse la existencia de un derecho subjetivo.

Por lo que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no podría reconocer como derecho del jubilado un beneficio propiciado por un error de la autoridad demandada que la propia ley no le contempla; en tal virtud, los incrementos que se deben aplicar a la cuota de pensión deben ser exclusivamente aquellos que resulten acordes al sistema de incremento que por Ley le corresponda al jubilado cuando obtuvo el derecho a ser beneficiado de su pensión, precisamente por ser los que se incorporaron a su esfera jurídica de derechos al momento en que adquirió ese carácter.

En atención a lo referido anteriormente, no es posible aplicar cualquier otro parámetro diferente al que legalmente le corresponda al jubilado, en tanto que ello generaría un perjuicio a la esfera jurídica y patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, máxime si se toma en consideración que su evolución derivada de los incrementos que se aplican, son progresivas.

Sin embargo, se le hace del conocimiento a la autoridad demandada, que en ningún caso podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que haya realizado; en virtud de que no existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **2a./J.10/2021 (11ª.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **cuyo rubro, texto y datos de identificación** son los siguientes:

“INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si, en cumplimiento a una sentencia de nulidad, procede que la autoridad demandada modifique los incrementos de la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, cuando fueron pagados incorrectamente en beneficio del pensionado, por no ser compatibles con el régimen que le corresponde.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte decidió que el alcance de la porción normativa contenida en la parte final del

artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe ser en el sentido de que sí procede que la autoridad demandada modifique aquellos porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio del jubilado, por no ser compatibles con el sistema de incremento que por ley le corresponde.

Justificación: Esto es así, porque si bien es cierto, conforme a la porción normativa contenida en la parte final del referido artículo 57, por regla general el nuevo acto administrativo no puede perjudicar más al actor que la resolución anulada, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se condene al cumplimiento de una obligación, primero se debe reconocer la existencia de un derecho subjetivo. Ello se traduce en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podría reconocer como derecho del jubilado un beneficio propiciado por un error del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que la propia ley ni siquiera contempla. Lo anterior, **porque los incrementos que se deben aplicar a la cuota de pensión deben ser exclusivamente aquellos que resulten acordes al sistema de incremento que por ley le corresponda al jubilado cuando obtuvo el derecho a ser beneficiario de su pensión, precisamente por ser los que se incorporaron a su esfera jurídica de derechos al momento en que adquirió ese carácter.** Lo cual, además, de acuerdo con la contradicción de tesis 342/2016, de esta Segunda Sala, no solamente constituye un derecho del jubilado sino también del organismo de seguridad quien debe atender el sistema de incremento de la pensión conforme a la modalidad que legalmente le corresponda al beneficiario. De ahí que no es posible aplicar cualquier otro parámetro diferente al que legalmente le corresponda al jubilado, en tanto que ello generaría un perjuicio a la esfera jurídica y patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, máxime si se toma en consideración que las pensiones y su evolución derivada de los incrementos que se le aplican son progresivas. Lo cual implica que si se mantiene un porcentaje de incremento aplicado incorrectamente, ello tendrá necesariamente en el futuro una repercusión negativa en perjuicio del patrimonio de dicho organismo, precisamente al estar viciado su cálculo desde el origen. Lo anterior, en el entendido que en ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó. Esto debido a que no

existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto”.

(Lo resaltado es de esta Sala)

En esa tesitura, este Órgano Colegiado determina que en el presente juicio contencioso administrativo, la autoridad demandada **incumplió con la carga procesal que le correspondía** al tenor del criterio jurisprudencial número **2a.J.93/2013** en cita, en tanto que **no** se ocupó de demostrar plenamente la validez de la resolución impugnada que se le atribuye, esto es, **no acreditó en la presente contención administrativa que hubiese calculado y pagado** correctamente los incrementos a la pensión otorgada al hoy demandante conforme a la legislación aplicable.

De igual forma, le deberá pagar al demandante las diferencias que se han generado por concepto de gratificaciones anuales (**aguinaldo**), atento a que este concepto debe incrementarse en la misma proporción que sus cuotas diarias de pensión, en los términos precisados en párrafos anteriores.

Ello es así, porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Decimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión; de tal manera que si la cuota diaria de pensión asignada al accionante es susceptible de incrementarse en los términos indicados en párrafos

precedentes, los montos de la citada gratificación anual también deben actualizarse en esa misma medida.

Ahora bien, esta Sala estima que, respecto al TOPE (monto máximo), **debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y no en el Salario Mínimo;** por lo que, en caso de que, al **incrementar** la cuota diaria de pensión del actor, su monto supere el límite máximo establecido en la legislación aplicable, la autoridad demandada **deberá considerar el tope máximo de diez veces la Unidad de Medida y Actualización, a partir de la reforma del año 2016 en adelante,** por así haberlo determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J.30/2021, la cual establece lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2023299
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 30/2021 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2,
Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.

Asimismo, debe tomarse en cuenta lo que establece el artículo 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Decimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente al momento de obtenerse la pensión de mérito, numeral dentro del cual medularmente se establece que las acciones para reclamar pensiones vencidas y no reclamadas prescriben en cinco años y, tomando en cuenta que la solicitud a la cual le recayó la resolución expresa impugnada fue promovida el 07 de mayo de 2025, se tiene que los cinco años comprenderán de ese mes y año hacia atrás, de donde se observa que comprenden desde el 07 de mayo de 2020.

Sirve como apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2013730
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 39, febrero de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 8/2017 (10a.)
Página: 490

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN.

La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 - cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación.

En ese tenor, las diferencias que eventualmente resulten del ajuste a la cuota pensionaria sí están sujetas al plazo de prescripción en términos del artículo 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Decimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por tanto, esta Sala Juzgadora condena a la autoridad demandada al pago de las

diferencias referidas en los párrafos que preceden únicamente respecto de aquéllas que no hayan prescrito de conformidad con el aludido precepto 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Decimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esto es a partir de 2020 como lo solicita el actor.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Juzgadora, en el presente asunto se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que al resolver en sentido negativo la solicitud de incremento de su pensión formulada por el enjuiciante —por la emisión de la resolución impugnada—, se vislumbró que la autoridad no acredita que se haya aplicado correctamente lo dispuesto en el artículo 8º del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Decimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que resulta ser la disposición aplicable para la resolución de fondo de la solicitud en comento.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 52, fracciones IV y V, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que a la brevedad posible y en un plazo máximo de cuatro meses**, contados a partir de que quede firme la presente sentencia, la autoridad demandada **se allegue de la constancia de evolución salarial debidamente actualizada, correspondiente a la última plaza ocupada por el actor como trabajadora en activo** y emita una nueva resolución, debidamente

fundada y motivada, en la que pormenore exhaustivamente la forma en que se ha aumentado la pensión durante todos los años a partir de que fue concedida la pensión a la parte actora, señalando con toda precisión los incrementos correspondientes, así como el procedimiento aritmético que utilice para el cálculo y pago de las diferencias que resulten de dichos incrementos **salvo aquellas que se encuentren prescritas como fue analizado anteriormente**, conforme a lo previsto en el artículo **8º del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Decimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y hasta que se de cumplimiento al presente fallo.**

Asimismo, le deberá pagar **debidamente actualizadas** las **diferencias** resultantes de la aplicación de los incrementos por concepto de pensión por jubilación y las correspondientes al concepto de **gratificación anual (aguinaldo)**; pago que deberá realizar con exclusión de los montos de las diferencias correspondientes a los periodos anteriores a cinco años a la fecha en que se solicitó la rectificación.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **2a./J.135/2019 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS. De acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas conforme al antiguo régimen conocido como de reparto o de beneficios definidos, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuar los incrementos de las

pensiones que prevé el artículo 57 de su legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto que en términos de la legislación en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, tal aumento debe aplicarlo anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; sin que, por tanto, sea necesario que previamente lo solicite el pensionado. De ahí que cuando el Instituto omite dar cumplimiento a la normativa en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, el mencionado Instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente”.

Décima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 18 de octubre de 2019.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción V, incisos a) y b), todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora **C. *******, dentro del juicio número **2435/25-05-01-2**, **PROBÓ PARCIALMENTE SU PRETENSIÓN**; en consecuencia:

II.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, **PERO PARA LOS EFECTOS** precisados en la parte final del Considerando Tercero.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos las CC. Magistradas y el C. Magistrado que integran la H. Primera Sala Regional en Coahuila del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **M.D.A. MARÍA DEL CONSUELO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, en su carácter de Presidenta de la Sala y Ponente en el presente juicio, **LIC. GABRIEL CARLOS SÁNCHEZ MAULEÓN**, Primer Secretario de la Primera Ponencia, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como el Acuerdo G/JGA/44/2025, de fecha 29 de octubre de 2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y **M.D.F. ALMA ORQUÍDEA REYES RUÍZ**; ante la C. Secretaria **LIC. ROCÍO VÁZQUEZ FLORES**, quien autoriza con su firma. DOY FE.-

RVF/yec

“El día 07 de mayo de 2026, la Licenciada Rocío Vázquez Flores, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Coahuila del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora. Conste.”